



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

Exp. Nro. 2025-0188

Adjunto al oficio número 1768/2025 de fecha 4 de abril de 2025, recibido en esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 21 de igual mes y año, el Tribunal Décimo Primero (11°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, remitió el expediente contentivo de la demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales incoada por el ciudadano **IRVIN ALEXANDER MÉNDEZ TORREALBA**, titular de la cédula de identidad número V- 20.825.839, asistido por el abogado Gabriel Gregorio Espinoza Noguera, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 157.117, contra la entidad de trabajo **LA MONTSERRATINA, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 11 de febrero de 1977, bajo el N° 59, Tomo 16, cuya última modificación de su Documento Constitutivo-Estatutos Sociales consta en acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita por el Registro mencionado, en fecha 27 de septiembre de 2011, bajo el N° 11, Tomo 110-A.

La remisión se efectuó para que esta Sala se pronuncie acerca del recurso de regulación de jurisdicción incoado por la representación judicial de la parte demandada en fecha 4 de abril de 2025, contra la sentencia s/n dictada el día 20 de marzo de ese mismo año, por medio de la cual el prenombrado órgano jurisdiccional declaró: *“Que el **PODER JUDICIAL SI** (sic) **TIENE JURISDICCIÓN (...)** **IMPROCEDENTE: La solicitud de falta de jurisdicción formulada por la parte demandada (...)**”.* (Negrillas y mayúsculas de la cita).

El 10 de junio de 2025, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha se designó ponente al Magistrado Suplente **EMILIO RAMOS GONZÁLEZ**, a los fines de decidir la regulación de jurisdicción.

Realizado el estudio del expediente, pasa a esta Máxima Instancia a decidir, previo a lo cual formula las siguientes observaciones:

I ANTECEDENTES

En fecha 22 de enero de 2025, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, demanda por prestaciones sociales y otros conceptos laborales, incoada por el ciudadano Irvin Alexander Méndez Torrealba, asistido por el abogado Gabriel Gregorio Espinoza Noguera, ya identificados, contra la entidad de trabajo La Montserratina, C.A., en los términos que se señalan a continuación:

Indicó que *“En fecha 07 de Mayo de 2018, comen[zó] a prestar servicios personales subordinados e ininterrumpidos para la entidad de trabajo ‘LA MONSERRATINA, C.A.’ (sic), con el siguiente horario de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M a 5:00 P.M, de lunes a viernes. Tiempo de servicio 6 años, 5 meses y 24 días. Con el cargo de ‘ASESOR DE TELEVENTAS’, bajo las órdenes de [su] jefe inmediato (...), siendo [su] último salario base mensual de 14.381,70 Bolívares hasta el 31 de octubre de 2024, fecha en la cual firm[ó] carta de renuncia”*. (Mayúsculas y negrillas de la cita). (Agregados de la Sala).

Señaló, que la parte demandada *“(...) a la presente NO [le] ha pagado en su totalidad los beneficios derivados de la relación de trabajo, vale decir Antigüedad Acumulada contemplada en el artículo 142 la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras de las vacaciones vencidas, los bonos vacacionales vencidos, las utilidades vencidas, todos estos exigibles con la culminación de la relación laboral (...)”*. (Mayúsculas de la cita). (Agregado de la Sala).

Que, su *“(...) último salario integral diario quedó configurado de la siguiente manera: Salario Normal Mensual Bs. 14.381,70, que divididos entre 30 días = Bs. 479,39 diarios + alícuota bono vacacional 26,63 Bolívares diarios + alícuota de utilidades 168,67 Bolívares diarios = SALARIO INTEGRAL DIARIO 674,69 Bolívares. Igualmente (...) para realizar el cálculo del salario integral, se tomó como base 120 días de Utilidades que paga la empresa (...)”*. (Mayúsculas y destacado de la cita).

Explicó que *“El monto total de las prestaciones sociales de acuerdo al Art. 142, literal a y b [de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras] es el siguiente: Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Bolívares, Con Treinta y Setenta y Dos (sic) Céntimos. (Bs. 77.485,72) y el monto de los intereses es el siguiente: Dieciséis Mil Setecientos Dieciocho Bolívares, Con Treinta y Siete Céntimos. (Bs. 16.718,37) (...) cálculo que se realiza para determinar cuál de los cálculos (...) arroja el monto superior y establecer el que corresponde (...)”* y de acuerdo con lo establecido en el literal C del

referido artículo “(...) *se reclama el pago de la cantidad de Ciento Veintiún Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Bolívares, con Veinte Céntimos. (Bs. 121.444,20) (...)*”. (Mayúsculas y destacado de la cita). (Corchetes de esta Sala).

Sostuvo que “*La accionada adeuda la suma de Veintisiete Mil Trescientos Veinticinco Bolívares con Veintitrés Céntimos (Bs. 27.325,23), por concepto de 57 días de vacaciones no canceladas debidamente (...) por cuanto la accionada no canceló las Vacaciones desde el días 07/05/2022 hasta el 07/05/2024 (...)*”. (Resaltado de la cita).

En igual sentido, manifestó que la empresa accionada “(...) *ADEUDA la suma de Cinco Mil Novecientos Noventa y Dos Bolívares con Treinta y Siete Céntimos (Bs. 5.992,37) por concepto de fracción de vacaciones, desde el día 07/05/2024 hasta el 31/10/2024, que da 12,50 días (...) y son 7,50 días de vacaciones por cuanto se calcula la fracción desde el día 07/05/2024 hasta el 31/10/2024, correspondiente a 5 meses, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, de 2024 (...)*”. (Destacado de la cita).

Que “*La accionada adeuda la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Noventa y Seis Bolívares con Veintiún Céntimos (Bs. 18.696,21), por concepto de 39 días de bono vacacional no cancelados debidamente (...) por cuanto (...) dejó de cancelar (...) desde el día 07/05/2022 hasta el 07/05/2024 (...)*”. (Negrillas de la cita).

Asimismo, expresó que “*Por cuanto la accionada nunca canceló la fracción de las Vacaciones desde el día 07/05/2024 hasta el 31/10/2024, en su oportunidad de acuerdo con el artículo 192 de la Ley Orgánica del Trabajo Trabajadores y Trabajadoras (sic) (...). Este bono vacacional tiene carácter salarial, tomando en consideración el salario realmente devengado por la trabajadora, [considera] que [le] ADEUDA la suma de Tres Mil Novecientos Setenta y Ocho Bolívares con Noventa y Tres Céntimos (Bs. 3.978,93) (...) y son 8,30 días de Bono Vacacional por cuanto se calcula la fracción desde el día 07/05/2024 hasta el 31/10/2024, correspondiente a 5 meses, junio, julio, agosto septiembre y octubre, de 2024 (...)*”. (Mayúsculas y negrillas de la cita). (Interpolados de este Alto Tribunal).

Aseguró que “*La accionada adeuda la suma de Cincuenta Mil Seiscientos Dos Bolívares sin Céntimo (Bs. 50.602,00), por concepto de 100 días de Utilidades no cancelados debidamente en su oportunidad (...) por cuanto la empresa no pagó las utilidades fraccionadas desde el día 01/01/2024 hasta al 31/10/2024, quiere decir diez (10) meses (...)*”. (Destacado de la Sala).

Fundamentó su pretensión en los artículos 2, 19, 46, 62, 63, 64, 83, 92, 98, 131, 132, 140, 142, 151, 190 y 192 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; 9 de su Reglamento; 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; 14, 31, 32, 35, 38 y 39 de la Ley de Régimen Prestacional de Empleo; 82, 83, 89 y 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, petición “(...) **PRIMERO: Que la accionada [le] pague LA SUMA DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (BS. 228.038,94), POR LOS CONCEPTOS EXPRESAMENTE DETALLADOS (...) SEGUNDO: En pagar las costas y costos de este juicio, incluyendo los Honorarios de Abogados prudencialmente calculados por este Tribunal. TERCERO: DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS (...) CUARTO: (...) se le acuerde LA INDEXACIÓN de esta demanda; QUINTO: (...) Debe ordenarse el cálculo de los intereses de mora de los conceptos reclamados (...) a partir de la fecha en que nació el derecho al trabajador de percibirlo (...)**”. (Mayúsculas, subrayado y destacado del original).

Por auto del 30 de enero de 2025, el Tribunal Décimo Primero (11°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, a quien correspondió el conocimiento del presente asunto, previa distribución, admitió la demanda de autos y ordenó emplazar a la entidad de trabajo demandada, a fin de que compareciera ante dicha instancia **“a las 9:00 A.M., del Décimo (10°) día hábil siguiente, a que conste en autos la certificación del Secretario de haberse cumplido la notificación ordenada”** a los efectos de que tuviera lugar la audiencia preliminar. (Negrillas y subrayado de la cita).

Por diligencia del 11 de marzo de 2025, el abogado Jaime Heli Pirela León, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 107.157, actuando en su carácter de apoderado judicial de la empresa demandada, solicitó “(...) la suspensión de la celebración de la audiencia preliminar, toda [que] vez la controversia de autos fue planteada primero y originalmente por la vía de reclamo laboral ante la Inspectoría del Trabajo y dicho procedimiento se encuentra en fase de decisión; por lo que en este acto formal y expresamente aleg[ó] la FALTA DE JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL ante la Administración del Trabajo y así solicit[ó] sea declarado (...)”. (Mayúsculas y subrayado del escrito). (Agregados de la Sala).

Mediante sentencia s/n del 20 de marzo de 2025, el Tribunal Décimo Primero (11°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró que el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer el asunto planteado, con base a las siguientes consideraciones:

“(…)

*Ahora bien, de la revisión minuciosa del libelo de la demanda, se constata que el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, lo constituye la **PRETENSIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS CONCEPTOS LABORALES**, lo cual en su naturaleza es una acción típica del derecho del trabajo y clarificado como ha sido el término de jurisdicción, atribuida como está a este Tribunal, ya que el demandante al presentar la Demanda RENUNCIA*

*TÁCITAMENTE, al procedimiento de reclamo en el expediente administrativo N° 027-2024-03-02199, Acta 11 de Diciembre de 2024, llevado por la Inspectoría Trabajo del Este de Área Metropolitana de Caracas (Folio 20), en el cual la Inspectoría mencionada, no ha generado la providencia administrativa que resuelva el reclamo por concepto de pago de prestaciones sociales demás beneficios de ley en aplicación del criterio establecido en la sentencia N° 673 de fecha 05 de mayo de 2009, razón por la cual para [esa] sentenciadora, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 29, numeral 4 eiusdem; considera que el **PODER JUDICIAL SI TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir el presente asunto, declarándose **IMPROCEDENTE** la Falta de Jurisdicción alegada por la parte demandada. **Y ASÍ SE DECIDE.-***

(...Omissis...)

DECISIÓN

*En consecuencia, [ese] Juzgado Undécimo (11°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara: **PRIMERO:** Que el **PODER JUDICIAL SI TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir el presente asunto, contentivo de la pretensión que por de **PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS CONCEPTOS LABORALES** que sigue el ciudadano **IRVIN ALEXANDER MENDEZ TORREALBA**, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-20.825.839, contra **MONSERRATINA, C.A.**, **SEGUNDO IMPROCEDENTE:** La solicitud de falta de jurisdicción formulada por la parte demandada. **TERCERO:** Una vez firme la presente decisión, [ese] Juzgado ordenara la inclusión de la presente causa a la celebración de audiencias preliminares al décimo (10°) día hábil siguiente a las 9:00 am, mediante oficio dirigido a la Coordinación de Secretarios y Asistentes de este Circuito Judicial Laboral. **CUARTO:** Sin necesidad de notificación por cuanto ambas partes se encuentra a derecho. **QUINTO:** No hay condenatoria en costas (...). (Sic). (Mayúsculas y negrillas de la cita). (Agregados de la Sala).*

Seguidamente, mediante escrito del 26 de marzo de 2025, el abogado Jaime Heli Pirela León, antes identificado, actuando en su carácter de apoderado judicial de la parte demandada, ejerció recurso de regulación de jurisdicción en la demanda de autos, en los términos siguientes:

“(...) en fecha 11 de diciembre de 2024 fue celebrado Acto Conciliatorio en el procedimiento de Reclamo Laboral por Cobro de Prestaciones Sociales intentado por la parte actora de autos contra LA MONTSERRATINA, C.A, expediente administrativo 027-2024-03-02199 por ante la Sala de Reclamos y Transacciones de la Inspectoría del Trabajo Miranda – Este de Caracas. En ese acto conciliatorio no hubo acuerdo y la parte reclamante hoy accionante insistió en su reclamación y se dio apertura al plazo de contestación de ley. Seguidamente, en fecha 18 de diciembre de 2024, la parte accionada (...) consigna escrito de contestación al fondo y el procedimiento pasó a fase de decisión.

Hasta la presente fecha, [su] representada no ha sido notificada de Providencia Administrativa alguna que hubiere sido dictada en el referido procedimiento de reclamo laboral. Ahora, con posterioridad a la sustanciación del reclamo laboral comentado, en fecha 30 de enero de 2025 fue admitida por el Tribunal 11° de Sustanciación Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas la demanda de autos y se ordenó la notificación de LA MONTSERRATINA.

Es el caso que, no habiendo sido resuelto el procedimiento administrativo de reclamo laboral intentado previamente por la parte actora ante la inspectoría del trabajo para el momento de interposición, admisión y sustanciación de la presente demanda, aún cuando el Poder Judicial tenga Competencia y Jurisdicción para conocer del conflicto de autos ex artículo 29 LOPTRA, existe excepcionalmente Falta de Jurisdicción del Poder Judicial ante la Administración del Trabajo, toda vez que existe riesgo manifiesto de que existan decisiones contradictorias que vulneran y atenten contra los efectos reflejos de la Cosa Juzgada Material y Formal, incluso contradicción entre la Cosa Juzgada Administrativa y la Cosa Juzgada Judicial, toda vez que no existe en autos prueba alguna relativa a que la parte accionante hubiere desistido formal y expresamente por escrito del procedimiento administrativo de reclamo laboral, bien hubiere sido antes de la interposición de la presente demanda o después de su admisión ni en momento alguno. Tampoco existe prueba en autos de que hubiere sido dictada Providencia Administrativa en el Procedimiento de Reclamo Laboral en comento.

(...Omissis...)

De igual modo, la Sentencia Interlocutoria debe ser declarada nula por cuanto incurre en falso supuesto de hecho y de derecho e incongruencia positiva por incurrir en extra petita y violación al principio dispositivo, pues de un análisis incorrecto de las documentales acompañadas a la solicitud de suspensión de Audiencia Preliminar y declaratoria de Falta de Jurisdicción del Poder Judicial ante la Administración del Trabajo, concluyó erradamente que la interposición de una demanda laboral implica la renuncia tácita al procedimiento de reclamo laboral intentado en sede administrativa por la parte actora, lo cual no es cierto.

(...Omissis...)

IV

PETITORIO

Con ocasión a lo antes expuesto, en nombre de **LA MONTSERRATINA, C.A.**, solicit[ó]:

PRIMERO: Se remita el expediente al conocimiento de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA/TSJ) y; en consecuencia, se **SUSPENDA** la tramitación del presente proceso de cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales con fundamento en lo establecido en el artículo 66 del CPC y artículo 11 de la LOPTRA;

SEGUNDO: Se declare expresamente la **FALTA DE JURISDICCIÓN** del Poder Judicial ante la Administración del Trabajo y;

TERCERO: *Se declare por ante la SPA/TSJ CON LUGAR el RECURSO DE REGULACIÓN DE JURISDICCIÓN* *propuesto y; en consecuencia, se REVOQUE la Sentencia Interlocutoria de autos de fecha 20 de marzo de 2025 que el Poder Judicial si tiene Jurisdicción para el conocimiento de la demanda de autos (...)*”. (Mayúsculas, subrayado y negrillas de la cita). (Corchetes de la Sala).

Por auto del 4 de abril de 2025, el referido órgano jurisdiccional, ordenó remitir las actuaciones a esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el recurso de regulación de jurisdicción ejercido por el abogado Jaime Heli Pirela León, antes identificado, actuando en su carácter de apoderado judicial de la entidad de trabajo La Montserratina, C.A., contra la decisión s/n dictada en fecha 20 de marzo de 2025, por el Tribunal Décimo Primero (11°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto; de conformidad con la competencia atribuida en las disposiciones previstas en los artículos 23, numeral 20 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 26, numeral 19 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en concordancia con lo establecido en los artículos 59 y 66 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual observa:

En primer lugar, que el apoderado judicial de la parte demandada, antes identificada, mediante diligencia de fecha 11 de marzo de 2025, (folio 17 del expediente judicial), alegó por ante el Tribunal *a quo* la falta de jurisdicción del Poder Judicial ante la Administración del trabajo “(...) *toda vez que la controversia de autos fue planteado primero y originalmente por la vía de reclamo laboral ante la Inspectoría del Trabajo y dicho procedimiento se encuentra en fase de decisión (...)*”.

De la revisión de las actas procesales observa la Sala la decisión s/n de fecha 20 de marzo de 2025, dictada por el Tribunal remitente en la cual declaró “(...) *que el asunto sometido al conocimiento de [ese] Tribunal, lo constituye la PRETENSIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS CONCEPTOS LABORALES*, lo cual en su naturaleza es una acción típica del derecho del trabajo y (...) *el demandante al presentar la Demanda RENUNCIA TÁCITAMENTE, al procedimiento de reclamo en el expediente administrativo N° 027-2024-03-02199, Acta 11 de Diciembre de 2024, llevado por la Inspectoría Trabajo del Este de Área Metropolitana de Caracas (Folio 20), en el cual la Inspectoría mencionada, no ha generado la providencia administrativa que resuelva el reclamo por concepto de pago de prestaciones*

*sociales demás beneficios de ley en aplicación del criterio establecido en la sentencia N° 673 de fecha 05 de mayo de 2009, razón por la cual para [esa] sentenciadora, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 29, numeral 4 eiusdem; considera que el **PODER JUDICIAL SI TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir el presente asunto, declarándose **IMPROCEDENTE** la Falta de Jurisdicción alegada por la parte demandada. (...)*. (Mayúsculas y negrillas de la cita). (Agregados de la Sala).

Por su parte, la apoderada judicial de la empresa accionada como fundamento del presente recurso adujo que *“en fecha 11 de diciembre de 2024 fue celebrado Acto Conciliatorio en el procedimiento de Reclamo Laboral por Cobro de Prestaciones Sociales intentado por la parte actora de autos contra LA MONTSERRATINA, C.A, expediente administrativo 027-2024-03-02199 por ante la Sala de Reclamos y Transacciones de la Inspectoría del Trabajo Miranda – Este de Caracas. En ese acto conciliatorio no hubo acuerdo y la parte reclamante hoy accionante insistió en su reclamación y se dio apertura al plazo de contestación de ley. Seguidamente, en fecha 18 de diciembre de 2024, la parte accionada (...) consigna escrito de contestación al fondo y el procedimiento pasó a fase de decisión (...) que existe riesgo manifiesto de que existan decisiones contradictorias (...) entre la Cosa Juzgada Administrativa y la Cosa Juzgada Judicial, toda vez que no existe en autos prueba alguna relativa a que la parte accionante hubiere desistido formal y expresamente por escrito del procedimiento administrativo de reclamo laboral, bien hubiere sido antes de la interposición de la presente demanda o después de su admisión ni en momento alguno (...)”*. Asimismo, como pruebas que sustentan su argumento consignó copias de las actas del procedimiento administrativo iniciado por la demandante por ante el referido organismo. (Subrayado del original).

Ahora bien, de la revisión de las actas que conforman el expediente de la causa aprecia esta Sala: *i)* copia simple del *cartel de notificación* librado por la Inspectoría del Trabajo Miranda Este (Sala de Reclamos y Transacciones) de fecha 12 de noviembre de 2024, recibido el 25 de igual mes y año, a la empresa demandada a los fines de que la misma compareciera por ante el referido órgano para la “*AUDIENCIA DE RECLAMO*” en razón del procedimiento incoado por el ciudadano Irvin Alexander Mendez Torrealba, antes identificado por concepto de pago de prestaciones sociales y demás beneficios laborales; *ii)* copia simple de la solicitud de reclamo por pago de prestaciones sociales, presentada por la parte actora el 8 de noviembre de 2024 por ante el Inspectoría del Trabajo Miranda Este del Área Metropolitana de Caracas; *iii)* copia simple del Acta de celebración de la “*AUDIENCIA DE RECLAMO*” de fecha 11 de diciembre de 2024, suscrita por el referido órgano administrativo mediante la cual se dejó *constancia*, entre otros aspectos, “(...) *de no haberse llegado a acuerdo alguno entre las [partes]* (...)”; y *iv)* copia simple de escrito de contestación y descargo presentado por la representación judicial de la entidad de trabajo demandada, por ante la mencionada Inspectoría del Trabajo, en razón del procedimiento administrativo de reclamo laboral interpuesto por el accionante. (Folios 40 al 47 del expediente judicial). (Corchete de la Sala).

Igualmente se observa, que no consta decisión alguna en el expediente, por lo que la Sala considera que aún no ha sido emitida ni menos ejecutada una Providencia que resolviere lo solicitado en vía administrativa.

Al respecto, debe señalarse que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras establece lo siguiente:

“Artículo 507. Las Inspectorías del Trabajo tendrán las siguientes funciones: (...)

3. Mediar en la solución de los reclamos individuales de trabajadores y trabajadoras y ordenar el cumplimiento de la ley o la normativa correspondiente cuando se trate de reclamos sobre obligaciones taxativas de la ley (...).”

“Artículo 509. Son obligaciones del Inspector o Inspectora del Trabajo para el cumplimiento de la Ley dentro de su Jurisdicción (...)

4. Decidir y hacer cumplir la norma en los casos de reclamos interpuestos por trabajadores y trabajadoras por incumplimiento de la ley.

*5.- Intervenir en los casos, de oficio o a petición de parte, en los casos donde haya peligro de extinción de la fuente de trabajo o de **modificación de las condiciones de trabajo** conforme a lo establecido en la ley y en los casos de cierres de entidades de trabajo en protección del trabajo, del salario y de las Prestaciones Sociales (...).”*

“Artículo 513. El trabajador, trabajadora, o grupo de trabajadores y trabajadoras, podrán introducir reclamos sobre condiciones de trabajo, por ante la Inspectoría del Trabajo de su Jurisdicción. Los reclamos interpuestos serán atendidos por la Inspectoría del Trabajo de acuerdo al siguiente procedimiento.

*6. El funcionario o funcionaria del trabajo, al día siguiente de transcurrido el lapso para la contestación, remitirá el expediente de reclamo al Inspector o Inspectora del Trabajo para que decida sobre el reclamo, **cuando no se trate de cuestiones de derecho que deben resolver los tribunales jurisdiccionales.***

*7. **La decisión del inspector o inspectora del trabajo que resuelva sobre cuestiones de hecho, dará por culminada la vía administrativa y solo será recurrible por vía judicial previa certificación del inspector o inspectora del trabajo del cumplimiento de la decisión**”.* (Resaltado de la Sala).

Las normas parcialmente citadas prevén que corresponderá a los Inspectores del Trabajo mediar en la solución de los reclamos individuales de los trabajadores y ordenar el cumplimiento de la ley o la normativa correspondiente cuando aquellos versen sobre obligaciones taxativas de la ley; que deberán decidir y hacer cumplir la norma en los casos de tales reclamos, e intervenir cuando haya modificación de las condiciones de trabajo; que las cuestiones de derecho deben resolverse por los tribunales jurisdiccionales. Asimismo, se destaca que la decisión de reclamo sobre cuestiones de hecho que dicte el Inspector o Inspectora del trabajo, dará por culminada la vía administrativa y solo cuando certifique su cumplimiento será recurrible

judicialmente.

En consonancia con lo antes expuesto, importa destacar lo establecido en la sentencia número 571 dictada el 19 de diciembre de 2023 por la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal en la cual, entre otros aspectos, indicó respecto al procedimiento de reclamo por ante la Inspectoría del Trabajo, lo que de seguidas de expone:

*“(…) Con la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el país se constituyó en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que persigue ‘como valores superiores el desarrollo de la personalidad y el respeto a la dignidad humana’ (art. 2), por lo que el Estado se compromete a la defensa de dichos valores superiores, y establece la educación y el **trabajo** como instrumentos esenciales para el logro de esos fines (art. 3). Por consiguiente, y en lo que nos ocupa se constitucionalizó el deber del Estado a amparar el trabajo como un hecho social que goza de protección para alcanzar sus objetivos, y garantizarle al trabajador una ‘existencia digna y decorosa’ [asi como] condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados’. Con tal propósito y en el marco del nuevo constitucionalismo garantista, se le impuso al Estado como mandato la adopción de medidas y la conformación de instituciones que permitan tutelar dicho procedimiento de modo eficiente (art. 87, 89 y 141 siguientes).*

En este orden de ideas, es oportuno citar el artículo 258 del Texto Fundamental, en su único aparte, que elevó a rango constitucional el arbitraje, la conciliación y la mediación, entendiendo estos como instrumentos eficaces para la tutela de los derechos, motivo por el cual se establece un mandato directo al legislador para promover dichos medios de resolución de conflictos.

(...Omissis...)

Asimismo, vale resaltar como primera nota distintiva que la norma que contemplaba la conciliación a través de la mediación, estaba establecida como una función de las Inspectorías del Trabajo, por lo que ahora el artículo 513 eiusdem, constituye un derecho expresamente establecido y atribuido solo y exclusivamente a los trabajadores y trabajadoras, como desarrollo del derecho de petición establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 51, lo cual suma una garantía de forma expresa a las ya establecidas a favor de estos, dando lugar de forma forzosa al inicio y sustanciación de un procedimiento de naturaleza administrativa bajo la denominación de reclamo.

(...Omissis...)

Por todo lo anteriormente señalado, esta Sala entiende que el propósito y espíritu del artículo 513 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras lo constituye dar cumplimiento a los mandatos constitucionales de protección del trabajo de modo eficiente, mediante el uso eficaz de los medios alternativos de resolución de conflictos, lo que formaliza y potencia el uso de esta garantía para la tutela de los derechos e intereses del trabajador.

En este sentido, es oportuno enfatizar en el uso de la conciliación y la mediación

como instrumentos que se activan en una dimensión distinta al espacio jurisdiccional de corte adversarial, para establecer vasos comunicantes, que permiten explotar un diálogo deliberativo, real, sincero y ético, para el encuentro y conformación de puntos de equilibrios, para la auto composición de las diferencias existentes.

(...Omissis...)

*En definitiva, la **mediación conlleva una filosofía (caracterizada por la gratuidad, celeridad, diálogo, respeto, autocomposición)** que permite elevarla como una herramienta eficiente para dar respuestas rápidas, directas y concertadas a lo que se conoce muy especialmente como pequeñas causas, garantizando la paz y armonía laboral dentro de la entidad de trabajo, pues en los mecanismos formales de solución no tienen cabida.*

(...Omissis...)

*Bajo este hilo conductor, vale destacar **que el procedimiento de reclamo de ningún modo significa una forma de desjudicialización, ni persigue subrogarse la función jurisdiccional, pues en todo caso comporta un medio alternativo de resolución de conflictos, con base en la mediación para alcanzar un acuerdo (autocomposición), que brinda el sistema de protección laboral y el cual queda a elección del trabajador su motorización o el uso de la vía jurisdiccional.***

Refuerza lo anteriormente señalado el hecho que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras sistematizó la institución del reclamo en el artículo 513 eiusdem dando un orden a la misma y centrando a la mediación como un eje transversal de este (...).” (Corchete de la cita). (Destacado de esta Sala).

De acuerdo con el fallo parcialmente transcrito, se aprecia que la naturaleza jurídica del procedimiento de reclamo previsto en el artículo 513 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, es de carácter conciliatorio, constituyéndose así como uno de los instrumentos alternativos de solución de conflictos de rango constitucional, que el Legislador ha puesto a disposición del trabajador/a a los fines de dirimir aquellos asuntos de menor magnitud, que además no trasciendan a cuestiones de derecho, en cuyo caso se ha de declinar el conocimiento a los tribunales jurisdiccionales tal como se encuentra establecido en la norma adjetiva *supra* citada.

Precisado lo anterior, observa esta Sala que el ciudadano Irvin Alexander Méndez Torrealba, antes identificado, demandó ante el Tribunal Laboral a la sociedad mercantil La Montserratina, C.A., por diferencia de cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales.

Al respecto, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el cual se atribuye competencia a los órganos jurisdiccionales y, en concreto a los Tribunales del Trabajo, para conocer los casos como el de autos, de la siguiente forma:

“Artículo 29. Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:

1. *Los asuntos contenciosos del trabajo, que no correspondan a la conciliación y al arbitraje;*
2. *Las solicitudes de calificación de despido o reenganche, formuladas con base en la estabilidad laboral consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral;*
3. *Las solicitudes de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;*
4. *Los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social; y*
5. *Los asuntos contenciosos del trabajo relacionados con los intereses colectivos o difusos*". (Resaltado de esta Sala).

De la norma transcrita, se aprecia la competencia de los tribunales del trabajo para conocer los asuntos que se susciten con ocasión de las relaciones laborales, que no correspondan a la conciliación o al arbitraje (*Vid.*, entre otras, sentencia de esta Sala número 00015 de fecha 17 de enero de 2018).

En tal sentido, se observa que el Tribunal *a quo* declaró que el poder judicial sí tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, al señalar que el mismo versa en "(...) **la PRETENSIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS CONCEPTOS LABORALES**, lo cual en su naturaleza es una acción típica del derecho del trabajo (...), ya que el demandante al presentar la Demanda RENUNCIA TÁCITAMENTE, al procedimiento de reclamo en el expediente administrativo N° 027-2024-03-02199, Acta 11 de Diciembre de 2024, llevado por la Inspectoría Trabajo del Este de Área Metropolitana de Caracas (Folio 20), en el cual la Inspectoría mencionada, no ha generado la providencia administrativa que resuelva el reclamo por concepto de pago de prestaciones sociales demás beneficios de ley (...)" (Mayúsculas y negrillas de la cita).

Así las cosas, del estudio de las actas procesales se desprende que el ciudadano Irvin Alexander Méndez Torrealba, antes identificado, presentó en fecha 8 de noviembre de 2024 la solicitud de reclamo por pago de prestaciones sociales y demás beneficios de ley, por ante la Inspectoría del Trabajo Miranda Este del Área Metropolitana de Caracas (folio 41); que en el Acta de celebración de la "**AUDIENCIA DE RECLAMO**" de fecha 11 de diciembre de 2024, suscrita por el referido órgano administrativo se dejó *constancia, entre otros aspectos*, "(...) *de no haberse llegado a acuerdo alguno entre las [partes] (...)*" (folio 42); que en el escrito de contestación y descargo en el procedimiento administrativo de reclamo, la entidad de trabajo demandada alega cuestiones de derecho al invocar "*la convención colectiva de trabajo aplicable al caso de autos*" (folios 43 al 47); que desde la fecha de celebración de la "**AUDIENCIA DE RECLAMO**" en fecha 11 de diciembre de 2024, hasta el presente, no se verifica en los autos del expediente de la causa la existencia de

una Providencia que resolviera lo solicitado en vía administrativa.

En tal sentido, se evidencia entonces que el asunto de autos rebasa el carácter conciliatorio que reviste al procedimiento administrativo de reclamo, por cuanto las partes no lograron llegar a acuerdo alguno en la audiencia celebrada a tal fin, siendo que, además la demandada alegó el pago total de lo pretendido por el accionante, así como una supuesta “*convención colectiva*” como normativa que le es aplicable; de manera que, en el presente caso se constata una controversia que toca cuestiones de derecho en la que eventualmente se pudiera requerir un debate probatorio, todo lo cual escapa de la esfera de conocimiento y resolución de la referida Inspectoría del Trabajo.

Ante tales planteamientos, advierte esta Máxima Instancia que el presente caso se circunscribe a una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, interpuesta por el ciudadano Irvin Alexander Méndez Torrealba, asistido por abogado, ya identificados contra la empresa La Montserratina, C.A., esto es, el cobro de cantidades de dinero derivadas de la relación de trabajo que existió entre las partes, debe esta Sala declarar sin lugar el recurso de regulación de jurisdicción; y que **el Poder Judicial sí tiene jurisdicción** para conocer y decidir la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En consecuencia, se confirma el fallo impugnado, dictado en fecha 20 de marzo de 2025 por el Juzgado Décimo Primero (11°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en los términos establecidos en la presente decisión. (*Vid.*, sentencia de esta Sala número 00222 del 2 de mayo de 2024). **Así se declara.**

Se condena en costas procesales a la empresa La Montserratina, C.A., de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil. **Así se decide.**

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución número 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

En razón de ello, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la

comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, ordena efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. **Así se dispone.**

III DECISIÓN

Sobre la base de las consideraciones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1.- SIN LUGAR el recurso de regulación de jurisdicción ejercido en fecha 26 de marzo de 2025, por la representación judicial de la entidad de trabajo **LA MONTSERRATINA, C.A.**

2.- Que el **PODER JUDICIAL SÍ TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir la demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, incoada por el ciudadano **IRVIN ALEXANDER MÉNDEZ TORREALBA**, asistido por el abogado Gabriel Gregorio Espinoza Noguera, ya identificados, contra la referida sociedad mercantil.

3.- Se **CONFIRMA** la sentencia s/n de fecha 20 de marzo de 2025, dictada por el Tribunal Décimo Primero (11°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en los términos expuestos en el presente fallo.

4.- SE CONDENA EN COSTAS a la empresa **LA MONTSERRATINA, C.A.**

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). Años 215° de la Independencia y 166° de la Federación.

El Presidente,
**MALAQUÍAS GIL
RODRÍGUEZ**

El

Vicepresidente,
**JUAN CARLOS
HIDALGO
PANDARES**

El Magistrado Suplente –
Ponente,
EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA
**En fecha diez (10) de julio del año dos mil
veinticinco,
se publicó y registró la anterior sentencia
bajo el N° 00554.**
La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA